

Ley de Animales Perjudiciales

Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 78 de 9 de julio de 1986

Ley Núm. 158 de 23 de julio de 1998

Ley Núm. 111 de 30 de abril de 1999

[Ley Núm. 153 de 23 de julio de 2018](#))

Para prohibir la importación, introducción, posesión, adquisición, venta o traspaso en Puerto Rico de aquellos animales, huevos o crías que el Secretario de Agricultura designe como perjudiciales o peligrosos; facultar al Secretario de Agricultura a establecer reglamentación a tales efectos y para fijar penalidades por la violación a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos promulgados en virtud de la misma.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (5 L.P.R.A. § 1601)

Se prohíbe la introducción, posesión, adquisición, venta o traspaso en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de aquellos peces, moluscos y crustáceos, anfibios, reptiles, aves silvestres, microorganismos, insectos, mamíferos silvestres, o de sus huevos o crías, que el Secretario del Departamento de Agricultura designe como perjudiciales a los intereses de la agricultura, la agropecuaria, horticultura, silvicultura o vida silvestre, o que por sus características de rapacidad o por ser venenosos puedan constituir una amenaza o riesgo a la vida o seguridad de los humanos.

Sección 2. — (5 L.P.R.A. § 1602)

El Secretario del Departamento de Agricultura queda facultado para designar por reglamentos a aquellas especies de los grupos de animales, microorganismos, insectos, huevos o crías mencionados en la Sección 1 de esta Ley, que a su juicio deban designarse como especies perjudiciales y prohibirse su introducción, posesión, adquisición, venta o traspaso en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Una vez redactado cualquier Reglamento por el Secretario y antes de adoptar o enmendar el mismo, éste celebrará vistas públicas luego de dar aviso públicamente de la fecha, sitio y naturaleza de dichas vistas, en la forma y manera que considere adecuadas. Los reglamentos deberán ser promulgados a tenor con las disposiciones de la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#)]

Sección 3. — (5 L.P.R.A. § 160)

Todos los embarques de especies de mamíferos silvestres, aves silvestres, peces, moluscos y crustáceos, anfibios, reptiles, microorganismos, insectos o sus huevos o crías que hayan sido prohibidas expresamente mediante esta Ley o por el Secretario del Departamento de Agricultura deberán ser prontamente devueltos o destruidos con cargo al importador o consignatario.

Sección 4. — (5 L.P.R.A. § 1604)

Toda persona natural o jurídica que a la fecha de entrar en vigor cualquier reglamento designando las especies de animales, huevos o crías prohibidos bajo esta ley que poseyera uno o más ejemplares de tales animales, microorganismos, insectos, huevos o crías deberá entregar los mismos al Secretario de Agricultura o su representante en la forma y sitio que éste disponga dentro de un término de treinta días a partir de esa fecha, o dentro de un término menor, si así lo dispusiere el Secretario de Agricultura debido a circunstancias especiales. El Secretario compensará por cada ejemplar que le sea así entregado el precio pagado por el mismo, si se pudiera acreditar o en su defecto, el precio en que fuere tasado por un representante autorizado de dicho funcionario. Cuando algún ejemplar de dichos animales, huevos o crías se encontrare en posesión de cualquier persona natural o jurídica con posterioridad a los términos prescritos, cualquier representante del Secretario de Agricultura se incautará del mismo para su disposición de acuerdo con esta ley, sin pago de compensación alguna.

Sección 5. — (5 L.P.R.A. § 1605)

Se faculta al Secretario de Agricultura para que en la forma que considere más conveniente proceda a la disposición de los animales, microorganismos, insectos, prohibidos que le sean entregados o que sean incautados bajo los términos de esta ley, ya recurriendo a su destrucción por cuenta propia, o a su destrucción o custodia a través de sociedades protectoras de animales si lo creyere conveniente, o mediante donaciones como especímenes vivos o muertos a instituciones científicas, acuarios, museos o parques zoológicos.

Sección 6. — (5 L.P.R.A. § 1606)

Se autoriza al Secretario de Agricultura a utilizar del presupuesto de gastos ordinarios del Departamento de Agricultura los fondos que sean necesarios para pagar la compensación dispuesta en la Sección 4 de esta ley por los ejemplares de animales, microorganismos, insectos, que le sean entregados para su disposición de acuerdo con esta ley.

Sección 7. — (5 L.P.R.A. § 1607)

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a las agencias gubernamentales que requieren tener, para llevar a cabo sus fines, los animales, microorganismos, insectos, huevos o crías designados como prohibidos. Dichas agencias gubernamentales deberán ejercer, sin embargo, precaución extrema en la guarda o custodia y confinamiento de tales animales, microorganismos,

insectos, huevos o crías, para evitar que de libertarse resulten en una amenaza o riesgo a la vida o seguridad pública.

Sección 8. — (5 L.P.R.A. § 1608)

No obstante las disposiciones de esta ley, el Secretario de Agricultura, cuando encuentre que existe la debida responsabilidad y el continuado interés por la protección de los intereses públicos, podrá permitir, mediante autorizaciones escritas y con sujeción a las restricciones o condiciones que en ellas imponga, la adquisición, introducción, posesión, venta o traspaso, con fines zoológicos, educacionales, recreativos, médicos o científicos, de mamíferos silvestres, aves silvestres, peces, incluyendo moluscos y crustáceos, anfibios y reptiles, microorganismos, insectos, o de sus huevos o crías, aunque tales actos estuvieren prohibidos mediante reglamentación promulgada al amparo de esta ley.

Sección 9. — (5 L.P.R.A. § 1609)

Nada de lo dispuesto en esta ley se entenderá que invalida o modifica ninguna disposición de las leyes del Departamento de Salud o de cuarentena, tanto animales como vegetal.

Sección 10. — (5 L.P.R.A. § 1610)

Toda persona que violare las disposiciones contenidas en esta Ley o los reglamentos promulgados en virtud de la misma, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa que no excederá de mil (1,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de un (1) año, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar reincidencia la pena establecida será aumentada a un máximo de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de tres (3) años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 11. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ANIMALES.